



# **“ORDENANZA REGULADORA DE LA DENOMINACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS Y NUMERACIÓN DE EDIFICIOS EN EL TÉRMINO DE TOMELLOSO**

## **Exposición de Motivos**

### **Capítulo I: Objeto, Normativa Legal y Competencia**

**Artículo 1º.- Objeto**

**Artículo 2º.- Fundamento legal**

**Artículo 3º.- Competencia**

### **Capítulo II: Procedimiento**

**Artículo 4º.- Procedimiento de denominación de vías públicas**

**Artículo 5º.- Aprobación de numeración de edificios**

### **Capítulo III: Régimen de Asignación de Nombres y Rotulaciones**

**Artículo 6º.- Régimen de asignación de nombres y rotulaciones de vías**

### **Capítulo IV: Régimen de Identificación de Edificios y Viviendas**

**Artículo 7º.- Numeración de edificios**

### **Capítulo V: Deberes y Responsabilidades**

**Artículo 8º.- Deberes**

**Artículo 9º.- Inspección y vigilancia**

**Artículo 10º.- Responsabilidad administrativa**

### **Capítulo VI: Infracciones y Sanciones**

**Artículo 11º.- Concepto**

**Artículo 12º.- Clasificación de las infracciones y cuantía de las multas**

**Artículo 13º.- Prescripción**

### **Disposiciones Finales**

**Disposición Final Primera.- Legislación de aplicación**

**Disposición Final Segunda.- Publicación y entrada en vigor**



## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986 y modificado por R.D. 2612/1996, incluido dentro del Capítulo relativo a la Comprobación y Control de Padrón Municipal: *“1. Los Ayuntamientos mantendrán actualizadas la nomenclatura y rotulación de las vías públicas, y la numeración de los edificios, informando de ello a todas las Administraciones públicas interesadas. Deberán también mantener la correspondiente cartografía o, en su defecto, referencia precisa de las direcciones postales con la cartografía elaborada por la Administración competente.”*

Con el objeto de conseguir una óptima realización de esta labor, se estima necesario regular los criterios técnicos municipales y los deberes de los propietarios de los inmuebles para la rotulación de las vías públicas y numeración de edificios conforme a la normativa vigente, así como el régimen sancionador aplicable en la materia, derivado del incumplimiento de dichos deberes.

## **CAPÍTULO I**

### **OBJETO, NORMATIVA LEGAL Y COMPETENCIA**

#### **Artículo 1º.- Objeto**

El objeto de la presente Ordenanza es el de regular la denominación y rotulación de las calles y demás vías urbanas, así como la numeración de las casas, edificios y viviendas del término municipal de Tomelloso, a fin de su identificación precisa para todos los efectos que sean necesarios.

#### **Artículo 2º.- Fundamento legal**

La presente Ordenanza tiene su fundamento legal en el artículo 75 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial aprobado por Real Decreto 1690/1986, en el que se establece como obligación del Ayuntamiento el mantener actualizada la numeración de los edificios.

#### **Artículo 3º.- Competencia**

La competencia para el otorgamiento inicial de nombres a las vías y espacios públicos urbanos, así como los cambios posteriores de denominación de los mismos, corresponde exclusivamente al Ayuntamiento.

Sólo los nombres designados por el Ayuntamiento integrarán el callejero oficial de la ciudad y tendrán validez a todos los efectos legales.

Igualmente, sólo la numeración establecida por el Ayuntamiento para los edificios tendrá validez a todos los efectos legales.



## CAPÍTULO II

### PROCEDIMIENTO

#### **Artículo 4º.- Procedimiento de denominación de vías públicas**

1. El procedimiento de denominación de vías públicas puede iniciarse de oficio, o bien, a solicitud de persona interesada.

Cuando se otorgue licencia de obra nueva en una vía que no tenga nombre aprobado y/o numeración aprobada, el titular o promotor de la misma deberá solicitar la denominación y/o numeración correspondiente al Ayuntamiento adjuntando un plano del emplazamiento.

2. Cuando la solicitud contenga una concreta denominación de una vía pública, habrá de acompañarse de una justificación o exposición razonada de la misma.
3. La aprobación de la denominación de las vías públicas compete, en todo caso, al Ayuntamiento Pleno, previo dictamen de la Comisión Informativa correspondiente.
4. Los acuerdos se notificarán a cuantas personas figuren como interesados o puedan resultar afectadas por los mismos; así como a las entidades, empresas y organismos que presten servicios públicos destinados a la colectividad.
5. En todo caso, la rotulación será uniforme y acorde con la existente en la zona donde esté ubicada la vía y atenderá a lo regulado en la presente ordenanza y demás normativa municipal.
6. Se seguirá el procedimiento previsto en el Reglamento de Protocolo, Honores, Distinciones y Ceremonial del Ayuntamiento de Tomelloso.

#### **Artículo 5º.- Aprobación de numeración de edificios**

1. La aprobación de la numeración de los edificios de una vía pública en su conjunto, ya sea por vía de nueva construcción o por renumeración de alguna vía ya existente, compete a la Alcaldía, sin perjuicio de la delegación que tenga establecida.
2. Las resoluciones de aprobación se publicarán y se notificarán, en su caso, a cuantas personas figuren como interesados o puedan resultar afectadas por los mismos; así como a las entidades, empresas y organismos que presten servicios públicos destinados a la colectividad. Si la resolución tiene por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas, la publicación surtirá los efectos de notificación en los términos previstos en la legislación de procedimiento administrativo.
3. En los procedimientos de numeración y/o renumeración, se concederá un trámite de audiencia de diez días hábiles durante el cual, los interesados podrán presentar alegaciones u objeciones a la modificación propuesta que deberán ser resueltas con la aprobación definitiva.

Aprobada definitivamente la numeración, se concederá al interesado un plazo no inferior a diez días ni superior a treinta, considerados hábiles, para dar cumplimiento al requerimiento de numeración.

En los procedimientos de numeración y/o renumeración que afecten a inmuebles en régimen de división horizontal en altura o con un único acceso a la vía pública bastará con notificar, de los distintos actos administrativos, a los Presidentes de las comunidades de propietarios. En caso de inmuebles en régimen de propiedad horizontal tumbada, en el que las casas o locales tengan accesos independientes a la vía pública y cuenten o vayan a contar con numeración propia, se deberá notificar, además, a sus propietarios.

### **CAPÍTULO III**

#### **RÉGIMEN DE ASIGNACIÓN DE NOMBRES Y ROTULACIONES**

##### **Artículo 6º.- Régimen de asignación de nombres y rotulaciones de vías**

La rotulación de las vías urbanas se ajustará a las siguientes normas:

- a) La rotulación de las vías públicas es competencia del Ayuntamiento de Tomelloso y se llevará a cabo mediante placa fijada en la fachada de los edificios que integran dichas vías. También podrán utilizarse, alternativamente, la rotulación mediante señal vertical.
- b) La rotulación de las vías y espacios urbanos de titularidad privada corresponderá al propietario de los mismos, quien deberá observar, en todo caso, los criterios técnicos que se relacionan en la presente Ordenanza.
- c) Dado el carácter informativo de la placa, su localización será funcional y no deberá quedar tapada por elementos o mobiliario de su entorno próximo.
- d) Cada vía urbana estará designada por un nombre, debiendo ser adecuado para su identificación y uso general. Dentro del término municipal no puede haber dos vías urbanas con el mismo nombre, salvo que se distingan por el tipo de vía.
- e) No se podrán fraccionar calles que por su morfología deben ser de denominación única. En consecuencia, se procurará que una calle contenga un solo nombre, a menos que llegue a variar la dirección en ángulo recto o que esté atravesada por una accidente físico o cortada por una calle más ancha o por una plaza, en cuyo caso, los tramos podrán ser calles distintas.
- f) El nombre elegido deberá estar en rótulo bien visible colocado al principio y final de la calle y en, al menos, una de las esquinas de cada cruce. En las plazas se colocará en su edificio preeminente y en sus principales accesos.
- g) En las barriadas con calles irregulares, que presentan entrantes o plazoletas respecto a la vía matriz, deben colocarse tantos rótulos de denominación como sean necesarios para su perfecta identificación.
- h) En el nomenclátor de vías urbanas se podrán incluir, conforme al artículo 38 del Reglamento de Protocolo, Honores, Distinciones y Ceremonial de este Ayuntamiento para el caso de dedicación de calles (en sus distintas categorías de vías, edificios y demás espacios públicos urbanos), a personas, instituciones o entidades, nacidas en la localidad o estrechamente ligadas a la misma, con objeto de reconocer su trayectoria personal, artística, económica o cualquier otro mérito justificativo de tal reconocimiento. Igualmente, podrán ser objeto de reconocimiento determinadas personas, instituciones,



entidades o hechos que por su especial significación o calado histórico sean merecedores del mismo.

- i) Las modificaciones de nombres preexistentes sólo procederá en aquellos supuestos que se hallen debidamente justificados en la proposición, y serán ponderados por el Ayuntamiento, atendiendo a los posibles perjuicios que pudieran derivarse para los vecinos afectados por dicha modificación.

## CAPÍTULO IV

### RÉGIMEN DE IDENTIFICACIÓN DE EDIFICIOS Y VIVIENDAS

#### **Artículo 7º.- Numeración de edificios**

Para la numeración de edificios se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) En las vías urbanas deberá estar numerada toda entrada principal o independiente que dé acceso a viviendas y/o locales, cualquiera que sea su uso.

Se numerarán las entradas accesorias o bajos como tiendas, garajes, dependencias agrícolas, bodegas y otras, las cuales se entiende que tienen el mismo número que la entrada principal que les corresponde, con un calificador añadido. No obstante, cuando en una vía urbana existan laterales o traseras de edificios ya numerados en otras vías, como tiendas, garajes u otros, cuyo único acceso sea por dicho lateral o trasera se numerará el edificio, teniendo dicho número el carácter de accesorio.

- b) Los números pares estarán de forma continuada en la mano derecha de la calle y los impares en la izquierda desde el principio de la vía/plaza que se base en la proximidad al centro de la unidad de población, acceso por el vial más principal u otros criterios geográficos. En las plazas, la numeración será correlativa, ordenada en el sentido de giro de las agujas del reloj.
- c) Cuando por la construcción de nuevos edificios u otras causas existan duplicados se añadirá una letra A, B, C... al número como calificador para no romper la serie numérica de la vía a la que pertenecen.

Podrán mantenerse los saltos de numeración debidos a derribos de antiguos edificios o a otros motivos, que tendrán el carácter de provisionales.

Los solares para construir se tendrán en cuenta por su anchura, posición o futuro destino, reservando los números que se juzguen convenientes para evitar en lo venidero modificaciones de numeración en la calle o vía a que pertenecen. Dichos números se considerarán igualmente provisionales.

Cuando se realice la revisión de la numeración de una calle o vía pública, se renumerarán los edificios cuando por la existencia de duplicados u otras causas



(saltos de numeración, etc.) haya problemas reales de identificación, sobre el terreno, de los edificios.

- d) Deberá darse solución lógica a todos aquellos casos excepcionales que no se ajusten a la disposición habitual de edificios formando calles y plazas, de manera que cada entrada principal quede siempre identificada numéricamente.
- e) Los edificios situados en diseminado también deberán estar numerados. Si estuvieran distribuidos a lo largo de caminos, carreteras u otras vías, serán numerados de forma análoga a las vías de un núcleo urbano. Por el contrario, si estuvieran totalmente dispersos deberán tener una numeración correlativa dentro de la entidad singular.
- f) En general, toda construcción en diseminado debe identificarse por el nombre de su entidad de población, por el de la vía en que puede insertarse y por el número que en ella le pertenece o, si esto no fuera posible, por el nombre de la entidad de población a que pertenece y el número de la serie única asignado en el mismo.
- g) A los efectos de nuevas numeraciones en zonas de nueva urbanización o prolongación de vías, se preverá la numeración en función de la parcela mínima edificable prevista en el planeamiento urbanístico municipal.
- h) La placa identificativa en la que conste el número, ya existente, de una finca se ajustará, en su caso, a las específicamente determinadas en la Normativa Municipal sobre características, contenido y colocación. Será colocada por el propietario del inmueble, sobre la puerta a que corresponda la identificación. Si tal puerta quedase a más de 5 metros de la vía pública, o no fuera visible desde ésta, se colocará, además, otro elemento de numeración en la línea oficial de la fachada.

## CAPÍTULO V

### DEBERES Y RESPONSABILIDADES

#### **Artículo 8º- Deberes**

Los propietarios de las fincas y edificios estarán sujetos a los siguientes deberes:

- a) Los propietarios no podrán oponerse a la figuración en las fachadas de sus casas de los rótulos de calles, dirección de circulación, o cualquier otra indicación que se refiera al servicio público.
- b) Queda prohibido alterar u ocultar la rotulación o numeración de vías y edificios.
- c) Las características de las placas identificativas de los números de una vía, así como la forma de colocación, podrán establecerse por el Ayuntamiento.
- d) Los propietarios de los inmuebles tienen la obligación de colocar el número que, una vez determinado, les haya correspondido, cuando sean requeridos individualmente o colectivamente para hacerlo.



- e) Si no cumpliera la obligación dentro del plazo fijado por el requerimiento, procederá a su colocación el personal de los Servicios Municipales, independientemente de la posible adopción de otros medios de ejecución forzosa, así como de la sanción que le correspondiera por el incumplimiento.
- f) Si por razón de obras mayores o menores, de interés del propietario del inmueble, se viere afectada la colocación de la rotulación existente en la vía, aquél deberá reponer dicha rotulación a su situación originaria y a su costa.

#### **Artículo 9°.- Inspección y vigilancia**

- 1. Los servicios municipales y los agentes de la Policía Municipal ejercerán las funciones de inspección y vigilancia, cuidando del exacto cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza.
- 2. Constatado el incumplimiento de los deberes y responsabilidades señalados en este capítulo, se requerirá al titular de las obligaciones correspondientes para que proceda a su debido cumplimiento.

#### **Artículo 10°.- Responsabilidad administrativa**

- 1. Incurrirán en responsabilidad administrativa las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que cometan, por acción u omisión, cualesquiera de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.
- 2. Serán responsables:
  - a. La persona física o jurídica, pública o privada propietaria del inmueble.
  - b. La persona física o jurídica, pública o privada, ocupante del inmueble (cuando sea la autora de la acción).
  - c. En los locales comerciales, será responsable la persona física o jurídica, pública o privada titular de la concesión, autorización o licencia administrativa o comunicación previa.
  - d. Si hubiera más de un sujeto responsable, responderán todos ellos de forma solidaria.
- 3. El procedimiento para sancionar las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza se ajustará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015, de 2 de Octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, teniendo en cuenta, en su caso, las especificaciones contenidas en esta Ordenanza.

### **CAPÍTULO VI**

#### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **Artículo 11°.- Concepto**

- 1. Son infracciones administrativas a la presente Ordenanza, las acciones u omisiones tipificadas en la misma y serán sancionadas por la Alcaldía, previa la instrucción del oportuno expediente sancionador, dando audiencia, en el mismo, al interesado.

2. Para la graduación de las respectivas sanciones, se tendrán en cuenta circunstancias como la naturaleza de la infracción, la gravedad del acto realizado, la reincidencia, importancia del daño causado y demás circunstancias que pudieran concurrir.
3. Se entenderá que incurre en reincidencia quien durante los doce meses precedentes, hubiese sido sancionado por una infracción a las materias que se estipulan en la presente Ordenanza.
4. En todo caso, con independencia de las sanciones que pudieran proceder, deberá ser objeto de adecuado resarcimiento de los daños que se hubieran irrogado en los bienes de dominio público, cuya evaluación corresponderá efectuar a los servicios competentes.

## **Artículo 12º.- Clasificación de las infracciones y cuantía de las multas**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y en la disposición adicional única de la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, las infracciones se clasificarán en:

1. Infracciones Leves. Tendrán esta consideración las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los apartados siguientes. Las infracciones leves podrán ser sancionadas con apercibimiento o multa de 60,00 a 750,00 euros. Quedan encuadradas en esta categoría, entre otras, acciones u omisiones tales como:
  - a. No fijar, colocar o rotular el número asignado a la vivienda o local, una vez notificado.
  - b. Asignar nombre a la vía pública, conjunto o grupo de viviendas sin la preceptiva aprobación del Ayuntamiento.
  - c. El incumplimiento o vulneración de las normas establecidas con carácter general, en el Capítulo IV de la presente Ordenanza, que no esté tipificado especialmente.
2. Infracciones Graves. Podrán ser sancionadas con multa de 750,10 euros a 1.500,00 euros. Se considerarán como tales:
  - a. La eliminación o borrado del número fijado, colocado o rotulado por los servicios municipales a la vivienda o local.
  - b. La negativa a volver a fijar, colocar o rotular el número asignado.
  - c. La reincidencia en la comisión de faltas leves.
3. Infracciones Muy Graves. Podrán ser sancionadas con multa de 1.500,10 euros a 3.000,00 euros. Son infracciones muy graves:
  - a. Impedir la colocación, fijación o rotulación del nombre asignado a la vía pública en la fachada del edificio de comienzo o/y finalización de la calle, o en el lugar que determina esta Ordenanza y/o la Resolución de 16 de Marzo de 2015 de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno (B.O.E nº 71 de 24 de Marzo de 2015).
  - b. La reincidencia en la comisión de faltas graves.





## **Artículo 13º.- Prescripción**

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves, a los dos años y las leves, a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves, a los dos años y las impuestas por faltas leves, al año.
2. El plazo de la prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de procedimiento sancionador, reiniciándose el plazo de prescripción, si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Disposición Final Primera.- Legislación de aplicación**

En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por R.D. 1690/1986, de 11 de julio, Resolución de 30 de Enero de 2015 del Presidente del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón Municipal (Publicado en el Boletín Oficial del Estado de 24 de Marzo de 2015, mediante Resolución de 16 de Marzo de 2015 de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno), Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y legislación concordante.

### **Disposición Final Segunda.- Publicación y entrada en vigor**

Previa su tramitación preceptiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la misma Ley.”